



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Fecha:	Contrato No. 182	De <sup>1</sup> 1999	Clase de Contrato <sup>2</sup> Concesión
--------	------------------	----------------------	--

<sup>1</sup>Indique el año <sup>2</sup>. Indique la clase de contrato objeto de liquidación

### OBJETO DEL CONTRATO<sup>3</sup>

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción,, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO** las cuales forman parte integral del presente contrato.

**"PARÁGRAFO. EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el municipio de Bello - Antioquia, y será programador, administrador y operador del servicio.

El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**"\*.

Mediante Oficio No. 4 del 25 de febrero de 2016 (ID 4540252), la extinta ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S a Bogotá D.C. y para tal efecto modificaron el párrafo de la cláusula primera del contrato, así:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL AREA DE CUBRIMIENTO.** Modifícase el párrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 147 de 1999, el cual quedará así:

**"PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Bello	Antioquia
Bogotá	Distrito Capital

(...)"

\* El párrafo del objeto fue modificado mediante Oficio No. 4 del 31 de mayo de 2018.

<sup>3</sup>. Utilice tantas casillas como sean necesarias.

### DATOS DE LAS PARTES

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES<sup>4</sup>

NIT: 899.999.053-1

Nombre o razón Social: **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS en Liquidación**

Identificación: Cédula de Ciudadanía  N/A  ó NIT  No. 811.009.414-9

Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario.  N/A

Nombre o razón Social:  N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Identificación: Cédula de Ciudadanía \_\_\_\_\_ N/A \_\_\_\_\_ o NIT \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ N/A \_\_\_\_\_

#### <sup>4</sup> Indique según corresponda.

\*La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 182 de 1999 con la sociedad CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA. que por acta número 45 de la junta de socios, del 2 de mayo de 2011 inscrita el 30 de junio de 2016 la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, bajo el nombre de CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S y por Acta No. 77 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de marzo del 2016, inscrita el 30 de junio de 2016, la sociedad cambió de denominación o razón social de CABLE BELLO TELEVISIÓN SAS a SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS,

#### VIGENCIA DEL CONTRATO <sup>5</sup>

	INICIO	FINAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	14/12/1999	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL <sup>6</sup>	23/02/2000*	23/02/2010
PRÓRROGA 1	23/02/2010**	23/02/2020
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	23/02/2010	23/02/2020***1

\* Conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 2 del 23 febrero de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 23 de febrero de 2000. (ID 4539251).

\*\* Conforme se establece en la cláusula primera del otrosí No. 2 del 23 febrero de 2010, ID 4539251 folio 2077.

\*\*\* El plazo final del contrato fue el 23 de febrero de 2020 por vencimiento del plazo contractual.

<sup>5</sup> Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.

<sup>6</sup> El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.

#### GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	99652190	14/12/1999 a 14/12/2002		\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	14/12/1999 a 14/12/2002		\$1.801.900	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	14/12/1999 a 14/12/2002		\$720.760	Seguros del Estado S.A. I

Utilice las filas que sean necesarias

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	99652190	14/12/2002 A 14/12/2005	10/01/2003	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A. .
Salarios,	99652190	14/12/2002	10/01/2003	\$1.801.900	Seguros del Estado

<sup>1</sup> De acuerdo con la cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Concesión 182 de 1999, modificada mediante la cláusula cuarta del otrosí No. 1 del 10 de diciembre de 2003, el término para liquidar el presente contrato es de cuatro (4) meses a su terminación

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		A 14/12/2005			S.A. .
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	14/12/2002 A 14/12/2005	10/01/2003	\$720.760	Seguros del Estado S.A. .
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	99652190	20/02/2004 A 14/12/2005	02/12/2004	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	20/02/2004 A 14/12/2005	02/12/2004	\$1.801.900	Seguros del Estado S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	99652190	14/12/2005 a 14/12/2006	26/01/2006	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	14/12/2005 a 14/12/2009	26/01/2006	\$1.801.900	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	09/02/2006 A 14/12/2006	22/02/2006	\$720.760	Seguros del Estado S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	99652190	14/12/2005 a 14/12/2007	13/04/2007	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	14/12/2005 a 14/12/2010	13/04/2007	\$1.801.900	Seguros del Estado S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	21/12/2006 a 14/12/2007	13/04/2007	\$720.760	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	14/12/2006 a 14/12/2007	05/06/2007	\$720.760	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	99652190	23/12/1999 a 14/12/2008	22/02/2008	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	14/12/2010 a 14/12/2011	22/02/2008	\$1.801.900	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	23/12/1999 a 14/12/2008	28/12/2007	\$720.760	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	99652190	23/12/1999 a 14/12/2009	4/06/2009	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	99652190	14/12/2010 a 14/12/2012	4/06/2009	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	23/12/1999 a 14/12/2009	4/06/2009	\$720.760	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	99652190	23/12/1999 a 14/12/2010	22/12/2009	\$7.207.600	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e	99652190	14/12/2010 a 14/12/2013	22/12/2009	\$7.207.600	Seguros del Estado

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



indemnizaciones laborales					S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	99651956	23/12/1999 a 14/12/2010	21/01/2010	\$720.760	Seguros del Estado S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	300023242	02/05/2010 a 02/11/2011	11/11/2010	\$13.286.390	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300023242	02/05/2010 a 02/11/2014	11/11/2010	\$3.321.597	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	300003924	31/08/2010 a 02/05/2011	11/11/2010	\$103.000.000	Seguros Condor S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	300023242	02/05/2010 a 23/08/2012	07/04/2011	\$13.377.915	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300023242	02/05/2010 a 23/08/2015	07/04/2011	\$3.344.478	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	300003924	02/05/2010 a 23/08/2012	07/04/2011	\$107.120.000	Seguros Condor S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	300023242	02/05/2010 a 23/08/2013	28/03/2012	\$13.803.187	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300023242	02/05/2010 a 23/02/2016	28/03/2012	\$3.450.797	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil	300003924	02/05/2010 a	28/03/2012	\$113.340.000	Seguros Condor S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Extracontractual		23/08/2013			
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	300023242	02/05/2010 a 23/08/2013	No reposa en el expediente	\$47.537.167	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300023242	02/05/2010 a 23/02/2016	No reposa en el expediente	\$11.884.291	Seguros Condor S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	300023242	02/05/2010 a 23/08/2014		\$48.697.074	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300023242	02/05/2010 a 23/02/2017		\$12.174.286	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	300003924	02/05/2010 a 23/02/2014		\$117.900.000	Seguros Condor S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	36-44101027378	02/04/2014 a 02/10/2015	21/04/2016	\$48.697.074	Seguros del Estado S.A. S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	36-44101027378	02/04/2014 a 02/04/2018	21/04/2016	\$12.174.286	Seguros del Estado S.A. S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	36-40-101009787	02/04/2014 a 02/04/2015	21/04/2016	\$123.200.000	Seguros del Estado S.A. S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía</b>

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



	<b>póliza</b>		<b>aprobación</b>		<b>aseguradora</b>
Cumplimiento	65-44-101121732	05/06/2015 a 05/12/2017	21/04/2016	\$56.715.955	Seguros del Estado S.A. S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	65-44-101121732	05/06/2015 a 05/06/2020	21/04/2016	\$13.678.988	Seguros del Estado S.A. S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	65-40-101025772	05/06/2015 a 05/06/2017	21/04/2016	\$128.870.000	Seguros del Estado S.A. S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	65-44-101121732	05/06/2015 a 05/12/2017	21/04/2016	\$55.022.663	Seguros del Estado S.A. S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	65-44-101121732	05/06/2015 a 05/06/2020	21/04/2016	\$13.755.658	Seguros del Estado S.A. S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	65-40-101025772	05/06/2015 a 05/06/2017	21/04/2016	\$137.890.800	Seguros del Estado S.A. S.A.
<b>Amparo</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Valor asegurado (\$)</b>	<b>Compañía aseguradora</b>
Cumplimiento	21-44-101254666	14/09/2017 a 14/03/2019	11/12/2017	\$66.480.308	Seguros del Estado S.A. S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101254666	14/09/2017 a 14/09/2021	11/12/2017	\$16.620.077	Seguros del Estado S.A. S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	65-40-101025772	05/06/2015 a 05/06/2018	13/06/2017	\$147.543.400	Seguros del Estado S.A. S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



--	--	--	--	--	--

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	65-40-101040428	05/06/2018 a 05/06/2019	07/06/2018	\$156.248.400	Seguros del Estado S.A. S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101297569	29/05/2019 a 14/03/2020	07/06/2019	\$71.106.210	Seguros del Estado S.A. S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101297569	29/05/2019 a 14/09/2022	07/06/2019	\$17.776.552	Seguros del Estado S.A. S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101136278	29/05/2019 a 14/09/2022	07/06/2019	\$165.623.200	Seguros del Estado S.A. S.A

\* El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto". Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: "(...) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvvedades correspondientes. Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (...)" Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(...) "Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto." (...) Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
--------------	-------------------	-------	---------------------------

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias

En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

### ESTADO FINANCIERO

De acuerdo con la información reportada por la Coordinadora del Grupo de trabajo de Cartera del MINTIC, mediante radicado con No. 222043888 del 4 de mayo de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución del 23 de agosto de 2022, la información financiera del contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor <sup>2</sup>
Valor Inicial del Contrato	\$36.038.000*
Valor prórroga de la concesión	\$42.853.719**
Componente variable:	\$1.129.586.055
Valor Total del Contrato	\$ 1.208.477.774
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	\$ N/A
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	\$ N/A
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	\$ N/A
<b>Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:</b>	
<b>ANTICIPO</b>	
Valor del Anticipo	\$N/A
Valor Amortizado	\$N/A
Saldo por amortizar	\$N/A

### OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR

Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
<b>SALDO CARTERA</b>	<b>\$ 0</b>

### RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD

Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	\$2.293.137

<sup>2</sup> Valores a cargo del operador

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Prórroga 1	\$ 42.853.720
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$7.333.603.978
Componente Variable	\$1.129.586.055
Pauta	\$13.947.474
Ajuste Tarifas	\$5.541.637
Diferencias Autoliquidaciones	\$140.658.134
Acuerdo de Pago	\$69.529.950
Interés Corriente	\$14.322.539
Interés de Mora	\$648.052.290
Multa	\$183.834.703
Sanción	\$3.001.984
<b>TOTAL RECAUDO</b>	<b>\$ 9.587.225.601***</b>

\*Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4537662, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

*"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MDA/CTE (\$36.038.000)" ID 4537662*

\*\*Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000116.4 del 1 de febrero de 2012, ID 4539479. Igualmente, en el memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, aparece este valor, con la diferencia mayor de un (1) pesos. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.

\*\*\* Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.

\*\*\*\* Verificada la información que reposa en el Excel remitido a la Dirección de Industria de Comunicaciones por parte del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, anexa al memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, se puede evidencia que se realizó la aproximación al peso más cercano de las cifras que tenían decimales, lo cual genera una diferencia de un peso (\$1) en la sumatoria de los valores recaudados.

Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido el 30 de agosto de 2021 por el Dr. Luis Guillermo Dávila y remitido mediante memorando 212091977 del 10 de septiembre de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. ... apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación"*

6 En caso de existir saldo a favor de la Unidad, la presente acta se convierte en solicitud de anulación del compromiso y copia de la misma será remitida por Contratación a Presupuesto

### CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



La presente liquidación se soporta en el siguiente informe de supervisión del Contrato 182 de 1999 del 23 de agosto de 2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS.**, ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el informe final de ejecución del 23 de agosto de 2022 emitido por el supervisor del contrato 182-1999, se manifiesta que el expediente del Contrato 182 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta de entrega No. 42 suscrita el 4 de octubre de 2019 y en dicho expediente se verificó que **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS.**, cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato y el contratista mediante comunicación del 13 de agosto de 2019 informó que se encontraba a paz y salvo por todo concepto. (ID 4540724).

SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 83 del 3 de junio de 2021 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 02719742 del libro IX.

*Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.*

### CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución del 23 de agosto de 2022 emitido por el supervisor del contrato 182-1999 se manifiesta que el expediente del Contrato 182 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 42 suscrita el 4 de octubre de 2019 y en dicho expediente se verifica que **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS.**, cumplió con las obligaciones respecto al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales. Así mismo, el citado operador través de su revisor fiscal la señora Adriana Nova Hurtado informó mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 lo siguiente: *“Hago la claridad que Supernet no tiene empleados desde el año 2020, en este año se desvinculó la única persona que tenía y desde la fecha no cuenta con personal, razón por la cual no tiene obligación de aportes al sistema de seguridad social y cumplió con sus aportes hasta el momento que hubo obligación. Desde el año 2019 no presta servicios de ninguna índole”* cumpliendo así hasta la fecha de finalización de la prestación del servicio, esto es el 3 de septiembre de 2019, con su obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 83 del 3 de junio de 2021 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2021, con el No. 02719742 del libro IX.

*Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.*

### CLÁUSULAS ESPECIALES

De conformidad con el informe final de supervisión de 23 de agosto de 2022, suscrito por el Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1,4 numeral 213, la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 10 de diciembre de 2003 (ID 4537964), se ajustaron e incluyeron las siguientes cláusulas

<sup>3</sup> Se le delega en el Director de Industria de comunicaciones la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)  
“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



en el Contrato de Concesión 182 de 1999:

“**CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, así:

**CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a (...):

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Incluir en la cláusula 21 del contrato, el siguiente numeral: **CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS (...):**

12. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro (4) meses consecutivos, **LA COMISIÓN** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

**CLÁUSULA TERCERA:** Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión por suscripción No. 182 de 1999, el siguiente parágrafo así: **MULTAS (...)**

**PARÁGRAFO: LA COMISIÓN** impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que incumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se de cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El valor de las multas será de dos (2) a cinco (5) por ciento del valor de la concesión.

**CLÁUSULA CUARTA:** Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así: **CLÁUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO...**

**PARÁGRAFO:** La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la ley 446 de 1998.

Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.

Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, **LA COMISIÓN** deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.



**CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO** se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento, en las cuales se incluya el presente Otro sí.”  
(...)”

2. Mediante Otrosí No. 2 del 23 de febrero de 2010 se prorrogó el contrato de concesión presentada por el CONCESIONARIO y en consecuencia acordaron (ID 4539251):

**CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRÓRROGA.**- El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 182 del 14 de diciembre de 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 23 de febrero de 2010.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRÓRROGA.- EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar a favor de la COMISIÓN por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la **COMISION** dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.
- 2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

- a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.
- b. **EL CONCESIONARIO** tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la **COMISIÓN**.
- c. La **COMISIÓN** en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del **CONCESIONARIO** al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:
  - i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN**, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.
  - ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO**.
  - iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del **CONCESIONARIO**, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la **COMISIÓN**.

El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del **CONCESIONARIO**.



El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELLO ANTIOQUIA esto es, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MDA C/TE (36'038.000) actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

**CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA.-** EI CONCESIONARIO se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.

**Parágrafo Primero.** En caso que el concesionario no cancele los valores que la COMISION determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.

**Parágrafo Segundo:** El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la COMISION al CONCESIONARIO.

**CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.-** EL CONCESIONARIO se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por LA COMISIÓN, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el CONCESIONARIO se obliga al cumplimiento de las siguientes:

18. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la COMISIÓN.

**CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:** En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por **EL CONCESIONARIO**.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA.** EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión, en cuantía**



equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.

**PARÁGRAFO 1:** El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el **CONCESIONARIO** durante el término inicial del contrato de concesión.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELLO ANTIOQUIA esto es, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MDA C/TE (36'038.000) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**PARÁGRAFO 3:** El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 4:** La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.

**CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** - En caso de que por cualquier

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.

**CLÁUSULA NOVENA:** *Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.*

**CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD.-** *El **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la **COMISIÓN** ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el **CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el **CONCESIONARIO** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al **CONTRATISTA** y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.*

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION:** *EL **CONCESIONARIO** deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa.” (...)*

3. Mediante Otrosí No. 3 del 5 de agosto de 2010, (ID 4539346) las partes acordaron:

**CLÁUSULA PRIMERA:** *Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 182 de 1999, los cuales quedarán así:*

**“CLAUSULA SEGUNDA:** (...)

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.

(...)

c. (...)

iii) (...)

*El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Bello (Antioquia); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$66.431.953).*

**CLÁUSULA SEGUNDA:** *Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 182 de 1999, la cual quedará así:*

**“CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** - *Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:*

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

**CLÁUSULA TERCERA:** Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 182 de 1999, la cual quedará así:

**CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO** se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 002 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Bello (Antioquia); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$66.431.953)**.



Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.

**PARÁGRAFO 3:** El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 4:** La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula:

**CLÁUSULA CUARTA:** Modificar la cláusula novena del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 182 de 1999, la cual quedará así:

**CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad.

**CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.-** El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:

1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.
2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar
3. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional.”

4. Mediante Otrosí No. 4 del 25 de febrero de 2016 (ID 4540252), las partes acordaron:

**CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE LA COBERTURA.** La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



concesionario CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Bogotá	Distrito Capital

**CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL AREA DE CUBRIMIENTO.** Modificase el párrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 147 de 1999, el cual quedará así:

“PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio publico de televisión por suscripción en los siguientes municipios

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Bello	Antioquia
Bogotá	Distrito Capital

**CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO** EL CONCESIONARIO reconoce y manifiesta que el presente Otro sí es viable jurídicamente y no genera desequilibrio económico de su contrato de Concesión.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO.** La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución de contrato de concesión 182 de 1999, se mantiene en lo términos del mismo.

**CLÁUSULA QUINTA. INICIO DE OPERACIONES** El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operadores en los municipios objeto de la expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación.

De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a presentar los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 (reportes de carácter técnico) y 7 (estándares técnicos) del Anexo del Acuerdo CNTV 10 de 2006 o las normas que o modifiquen o adicionen.

El concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del tal hecho.

**CLÁUSULA SEXTA: VALOR DE LA EXPANSIÓN.** El valor a pagar por concepto de expansión de cobertura objeto en el presente Otro si, será el establecido en la Resolución 113 del 19 de febrero de 2015, y las normas que la actualicen, modifique o adicionen.

**CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.** El Concesionario se obliga a presentar a satisfacción de la ANTV los correspondientes certificados de modificación de las garantías otorgadas para la ejecución del Contrato de Concesión No. 182 de 1999, ajustándolas conforme a lo pactado en el presente Otrosí dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

**CLÁUSULA OCTAVA- RATIFICACIÓN.** Las cláusulas y demás estipulaciones del Contrato No. 182 del 1999, que no hubieran sido modificadas con el presente Otro Sí, continúan vigentes y su exigibilidad se mantiene en los términos y condiciones pactadas.

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



5. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 “LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA”, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 182 de 199 celebrado con SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS
6. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.
7. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.
8. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)”*.
9. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.
10. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *“Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”*.
11. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en la cláusula primera del Orosí No. 2 del 23 de febrero de 2010, el plazo de ejecución del Contrato de Concesión 182 de 1999, finalizó el 23 de febrero de 2020.



12. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: “(...) 2. *Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 (sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso*”.
13. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS**, mediante comunicación del 13 de agosto de 2019 informó que se encontraba a paz y salvo por todo concepto, y que por imposibilidad de seguir prestando los servicios de televisión por suscripción e internet serán suspendidos a partir del 3 de septiembre de 2019 (ID 4540724).

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

“Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.



En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el operador, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que “(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto”

(...) “no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes”

(...) “Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir”.

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva

14. Mediante radicado No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (...) *“la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio”, de igual manera precisa que (...) “a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV*



en relación con los operadores de televisión” (...).

- 15. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada.
- 16. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que, “en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos(...)”. Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el Contrato 182 de 1999, conforme con lo descrito en la presenta acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del Contrato No. 182 de 1999.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure por la entidad o por terceros en razón a la ejecución contractual.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS, Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones, que corresponde a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
<b>GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS</b>	<b>MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA</b>
Subdirector para la Industria de las Comunicaciones, encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones	Secretaria General
(FIRMADO DIGITALMENTE)	(FIRMADO DIGITALMENTE)

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

## ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Firma	Firma
<b>CONCESIONARIO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>GINA PAOLA CHAVEZ ENCISO</b></p> <hr/> <p>Liquidador.</p> <p><b>SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS</b></p> <hr/> <p>Firma</p>	

Original: Expediente Contractual

Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Angela Maria Estrada – Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Yanira Galindo Páez - Subdirectora de Gestión Contractual

Adriana López Rodríguez/ Abogada Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES 23082022  
para firma

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220823-183104-eb1f42-72556529

Creación:2022-08-23 18:31:04

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-24 14:38:38



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante**

GINA PAOLA CHAWES ENCISO

52478844

representante@supercable.co

LIQUIDADORA

SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION S.A.S

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES 23082022  
para firma

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo:20220823-183104-eb1f42-72556529

Creación:2022-08-23 18:31:04

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-24 14:38:38

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	GINA PAOLA CHAWES ENCISO representante@supercable.co LIQUIDADORA SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION S.A.S	Aprobado	Env.: 2022-08-23 18:31:06 Lec.: 2022-08-24 08:46:02 Res.: 2022-08-24 14:38:38 IP Res.: 181.143.188.30

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES .Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220824-150528-6c6776-50875765

Creación:2022-08-24 15:05:28

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-24 15:19:44



Escanee el código  
para verificación

### Firma: Firmante

Geussippe González Cárdenas

1088261865

[ggonzalez@mintic.gov.co](mailto:ggonzalez@mintic.gov.co)

Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

### Revisión: Revisión

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

52281954

[ftellez@mintic.gov.co](mailto:ftellez@mintic.gov.co)

Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones

MinTIC

### Elaboración: Elaboró

Angela María Estrada Ortiz

36758283

[aestrada@mintic.gov.co](mailto:aestrada@mintic.gov.co)

Abogada

Dirección de Industria de las Comunicaciones

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES .Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220824-150528-6c6776-50875765

Creación:2022-08-24 15:05:28

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-24 15:19:44



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Angela María Estrada Ortiz aestrada@mintic.gov.co Abogada Dirección de Industria de las Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2022-08-24 15:05:29 Lec.: 2022-08-24 15:06:02 Res.: 2022-08-24 15:06:26 IP Res.: 186.30.107.184
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones MinTIC	Aprobado	Env.: 2022-08-24 15:06:26 Lec.: 2022-08-24 15:06:43 Res.: 2022-08-24 15:06:55 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Geussepe González Cárdenas ggonzalez@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-08-24 15:06:55 Lec.: 2022-08-24 15:19:41 Res.: 2022-08-24 15:19:44 IP Res.: 190.71.137.3

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES  
.Firmado.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Id Acuerdo:20220824-154142-98c9a9-94829861

Creación:2022-08-24 15:41:42

Estado:Finalizado

Finalización:2022-08-24 16:58:15

Escanee el código  
para verificación

## Firma: Firma

Maria Pierina Gonzalez Falla  
mpgonzalez@mintic.gov.co  
mpgonzalez@mintic.gov.co

## Revisión: Revisión

YANIRA GALINDO PAEZ  
51601100  
ygalindo@mintic.gov.co  
Subdirectora de Gestión Contractual  
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

## Revisión: Revisión

Adriana Katherine López Rodríguez  
53064163  
aklopez@mintic.gov.co

<p style="text-align: center;"><b>REPORTE DE TRAZABILIDAD</b></p>			 Escanee el código para verificación
<p style="text-align: center;">ActadeLiquidacion SUPERNET COMUNICACIONES                      .Firmado.Firmado                      Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones                      gestionado por: <a href="http://azsign.com.co">azsign.com.co</a></p>			
Id Acuerdo:20220824-154142-98c9a9-94829861      Creación:2022-08-24 15:41:42 Estado:Finalizado      Finalización:2022-08-24 16:58:15			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-08-24 15:41:43 Lec.: 2022-08-24 15:42:53 Res.: 2022-08-24 15:43:47 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS CO	Aprobado	Env.: 2022-08-24 15:43:47 Lec.: 2022-08-24 16:07:25 Res.: 2022-08-24 16:08:49 IP Res.: 190.145.189.98
Firma	Maria Pierina Gonzalez Falla mpgonzalez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-08-24 16:08:49 Lec.: 2022-08-24 16:57:56 Res.: 2022-08-24 16:58:15 IP Res.: 190.71.137.3